

# Libro IV. Titulo X.

## Titulo Diez. De los oficios Concegiles.

*¶ Ley primera. Que en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios.*

D. Felipe  
Quarto  
en Ma-  
drid à 30  
de Março  
de 1630



ORQUE En algunos Cabildos y Concejos se ha introducido elegir tres Alcaldes ordinarios en

cada vn año, y esto tiene inconveniente. Mandamos á los Virreyes, y Presidentes Governadores, que no lo permitan, ni den lugar á que los Alcaldes sean mas de dos, que Nos desde luego prohibimos y defendemos á las Ciudades, Villas, y Lugares, que en las elecciones excedan este numero.

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Pamplona  
à 22.  
de Ocu-  
bre de  
1523

*¶ Ley ij. Que en las Ciudades principales haya doze Regidores: y en las demás Villas, y Pueblos seis, y no mas.*

D. Felipe  
Segundo  
en Ma-  
drid à 9.  
de Abril  
de 1568  
D. Felipe  
Tercero  
en Lerma  
à 8. de  
Mayo de  
1610

MANDAMOS, Que en cada vna de las Ciudades principales de nuestras Indias haya numero de doze Regidores: y en las demás Ciudades, Villas, y Pueblos sean seis, y no mas.

*¶ Ley iij. Que en los lugares, que de nuevo se fundaren, se elijan los Regidores, conforme à esta ley.*

El Empe-  
rador D.  
Carlos en  
Valdo-  
vid à 26  
de Junio  
de 1523

SI No se huviere capitulado con los Adelantados de nuevos descubrimientos y poblaciones, que

puedan nombrar Iusticia y Regimiento, hagan eleccion de Regidores los vezinos en el numero, que al Governador pareciere, como no exceda del contenido en las leyes antecedentes.

*¶ Ley iiij. Que el Alferez Real tenga voz y voto activo y passivo, y lugar de Regidor mas antiguo, y con salario duplicado.*

EL Alferez Real de cada Ciudad, Villa, ó Lugar entre en el Regimiento, y tenga voto activo y passivo, y todas las otras preeminencias, que tienen, ó tuvieren los Regidores de la Ciudad, Villa, ó Lugar, de forma, que en todo, y por todo se a havido por Regidor, y lo sea verdaderamente, sin faltar cosa alguna, y tenga en el Regimiento asiento y voto en el mejor, y mas preeminente lugar delante de los Regidores; aunque sean mas antiguos, que él, de forma, que despues de la Iusticia tenga el primer voto, y mejor lugar, y sea, y se entienda assi en los Regimientos y Ayuntamientos, como en los actos de recevimientos y processiones, y otros qualesquier donde la Iusticia y Regimiento fueren, y se sentaren: y lleve de salario en cada vn año lo mismo que llevaren los otros Regidores, y otro tanto mas.

D. Felipe  
Segundo  
en el Par-  
do a 1.  
de No-  
viembre  
de 1552

# De los Oficios Concegiles:

*¶ Ley v. Que en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por sus parientes en ciertos grados.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 5 de Mayo de 1603

**M**ANDAMOS A las Justicias, Cabildos, y Regimientos, que no consientan, ni den lugar, que en las elecciones de oficios se elijan, ni nombren padres á hijos, ni hijos á padres, ni hermanos á hermanos, ni suegros á yernos, ni yernos á suegros, ni cuñados á cuñados, ni los casados con dos hermanas, que así es nuestra voluntad.

*¶ Ley vij. Que para los oficios se elijan vezinos.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 21 de Abril de 1557

**D**ECLARAMOS y mandamos, que en la eleccion, que se hiziere en los Cabildos de Pueblos donde no estuvieren vendidos los oficios de Regidores, y otros Concegiles, no puedan ser elegidas ningunas personas, que no sean vezinos, y el que tuviere casa poblada, aunque no sea Encomendero de Indios, se entienda ser vezino,

*¶ Ley vij. Que el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 17 de Março de 1608

**E**L Governador y Capitan general de Filipinas provea por aora los Regimientos de la Ciudad de Manila, eligiendo personas, que sean idoneas, y zelosas del servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y no los pueda remover sin nuestra orden particular.

*¶ Ley viij. Que los Regidores asistat en las Ciudades, Villas, y Lugares: y los de Portobelo especialmente en tiempo de Armadas, y Flotas.*

**T**ODOS Los Regidores propietarios asistan en las Ciudades, Villas, y Lugares donde lo fueren, el tiempo que mandare la ordenança: y los de la Ciudad de Portobelo asistan en ella, especialmente al tiempo del despacho de las Flotas, y Armadas, por la falta, que pueden hazer para estas ocasiones á la provision de bastimentos, y lo demás, que tocare á su gobierno.

El mismo alli à 29 de Março de 1611

*¶ Ley ix. Que los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes y reseñas, si no se hallare el Governador, y cerca de su persona.*

**D**ECLARAMOS, Que los Regidores de las Ciudades, y Puertos de las Indias, no tienen obligacion de hallarse en los alardes y reseñas ordinarias, excepto en los que se hallare el Governador y Capitan general, y cerca de su persona: y este lugar señalamos á los Regidores para los alardes y reseñas, y ocasiones de guerra, que se ofrecieren.

El mismo en Alcalá à 30 de Mayo de 1602 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Setiembre de 1619

*¶ Ley x. Que los Regidores no lleven salario por ocupacion extraordinaria, ni se les entregue dinero sin fianças.*

**E**N Algunas Ciudades de nuestras Indias administrá los Regidores el abasto de las Carnicerias, y tienen otras ocupaciones publicas, llevando por ellas salario, y otros aprovechamientos. Y porq̄ nuestra voluntad es, q̄ seã guardadas las leyes y ordenanças, mandamos, q̄ los Regidores no llevẽ por esta causa nin-

D. Felipe III. en Ventosilla à 17 de Octubre de 1613 D. Carlos Segundo y la R. C.

## Libro IV. Titulo X.

gun interés, salario, ni aprovechamiento, y que las Ciudades no lo apliquen, ni permitan en sus Acuerdos, y en caso de contravencion sean condenados en las penas, que disponen las leyes y ordenanças. Y así mismo mandamos, que no se entregue á los Regidores ninguna suma de pesos sin bastantes fianças, de que darán cuenta, y pagarán los alcances.

*¶ Ley xj. Que los Alcaldes Ordinarios, y Regidores no traten en bastimentos.*

D. Felipe II. en Madrid á 2. de Enero de 1572

**H**AVIENDOSE Reconocido, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores fueren tener grangerias de labrança, criança, bastimentos de pan, carne, fruta, y otros, que se venden para el abasto comun, dentro de los terminos de las Ciudades, Villas, y Pueblos, y al tiempo de hazer las posturas proceden sin la rexitud y limpieza, que conviene. Mandamos, que los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no puedan tratar y contratar en los dichos generos, ni tengan amasijos, ni parte en el rastro, pena de privacion de oficio: y en quanto á los otros tratos en mercaderias, los Virreyes, Presidentes, y Governadores provean justicia.

El Emperador D. Carlos en Madrid á 12 de Setiembre de 1528 La Emperatriz G. c. 1 Ocaña á 27. de Octubre de 1530 D. Felipe Segundo en Azeca á 27. de Abril de 1587

*¶ Ley xij. Que los Regidores no contraten, ni sean regatones, ni tengan tiendas por sí, ni por otros, ni usen officios viles.*

**L**Os Regidores no han de poder tratar, ni contratar en las Ciudades, Villas, ó Lugares donde lo fueren, en mercaderias, ni otras co-

fas, ni tener tiendas, ni tabernas de vino, ni mantenimientos por menor, aunque sea de los frutos de las cosechas, ni por interpositas personas, ni han de ser regatones, ni usar officios viles, y el que lo quisiere hazer desistase primero del oficio, y donde estuviere executoriado, ó tuvieren dispensacion dada por Nos, se guarde lo resuelto.

*¶ Ley xiiij. Que á los Regidores presos se les de Carcel decente.*

**E**NCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Oidores, Alcaldes del Crimen, y Iusticias de las Indias, que haviendo de proceder á prision contra las personas de los Regidores, les den Carcel decente, y proporcionada á la calidad de los delitos.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Junio de 1612 y 12. de Abril de 1628. y 11. de Abril de 1630

*¶ Ley xiiij. Que los Fieles usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo, y á falta, con uno del Numero.*

**L**Os Fieles executores de las Ciudades usen sus officios con los Escrivanos del Cabildo y Ayuntamiento, y á falta de ellos, con vn Escrivano del Numero de la Ciudad, ó Villa.

D. Felipe Segundo alli á 23. de Abril de 1569

*¶ Ley xv. Que no se hagan depositos en personas, que no sean Depositarios generales.*

**L**As Iusticias no manden hazer depositos en sus criados, allegados, ni otras personas, que no sean Depositarios generales de sus Partidos, y si no los huviere, elijan otras de toda satisfacion, legas, llanas y abonadas, que no sean de los referidos, ni Escrivanos de las cau-

D. Felipe Quarto en Zaragoza á 16 de Abril de 1644

fas,

## De los oficios Concegiles.

las , executando esta orden puntualmente, ó se les hará cargo particular.

*Ley xvj. Que los bienes sobre que huviere pleytos ordinarios se pongan en el Depositario: y en los executivos se guarde la costumbre.*

D. Felipe  
Quarto  
alli á 9.  
de No-  
viembre  
de 1630

**M**ANDAMOS, Que en los pleytos ordinarios le hagan, y entreguen en poder de los Depositarios todos los depositos de qualesquier bienes litigiolos, si lo pidieren las partes, y que no se puedan hazer en otra ninguna persona: y que en los executivos se guarde la costumbre y estylo, que huviere en cada Ciudad.

*Ley xvij. Que los Depositarios no lleven derechos de los depositos.*

D. Felipe  
Tercero  
en Valla-  
dolid á  
3. de A-  
bril de  
1605

**E**S Nuestra voluntad, que los Depositarios generales no lleven ningunos derechos de los depositos, que en ellos se hizieren, si no se les huvieren concedido por los titulos, que de Nos tuvieren, y en los casos expressados por leyes deste libro.

*Ley xvij. Que cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depositarios, y si huviere disminucion en ellas, las hagan renovar.*

D. Felipe  
IV. en Ma-  
drid á 11  
de Dizi-  
embre de  
1619

**O**RDENAMOS Y mandamos á los Virreyes, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, que todos los años, el primero dia despues de vacaciones de la Pascua de Navidad, habiendo leído en el Cabildo de las Ciudades, ó Villas de su jurisdiccion, sus ordenanças, como lo deven hazer, vean los libros de sus

Archivos, donde han de estar las fianças, que huvieren dado los Depositarios generales, y reconozcan, y hagan reconocer por la mejor via y forma, que les pareciere, el estado en que estuvieren las haziendas, assi de las personas, que los fiaren, como de los Depositarios, ó sus herederos: y hechas las diligencias, que sobre esto convengan, si necesario fuere, los Virreyes, Governadores, Corregidores y Justicias, cada vno por lo que le tocare, les obligue á que renueven las fianças, ó den otras en lugar de las que huvieren faltado; ó venido á disminucion, de forma, que la hazienda de su cargo esté segura. Y para que en todo tiempo conste de la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, mandamos, que el Escrivano de Cabildo dé por fee y testimonio las diligencias, que en su conformidad se hizieren.

*Ley xix. Que hallandose los depositarios en peor estado, renueven las fianças.*

**S**I Algunos Depositarios se hallaren en diferente estado del que tenían quando entraron á servir estos oficios, ó que las fianças han venido á menos, y estuvieren de peor condicion, aunque sea antes del año referido. Ordenamos, que se les pueda impedir el vfo, hasta que satisfagan con bastante seguridad y fianças.

D. Felipe  
Tercero  
alli á 28  
de Março  
de 1610

## Libro IV. Título X.

*¶ Ley xx. Que los Depositarios vuelvan los depositos luego que les fuere mandado.*

D. Felipe Segundo en Lisboa à 29 de Enero de 1583

**L**AS Audiencias tégan muy particular cuidado de hazer, que los Depositarios vuelvan lo que en ellos se huviere depositado, y depositare, á las personas, que lo huvieren de haver, luego como les fuere mandado, sin remission, ni dilacion alguna, guardando las disposiciones del derecho,

*¶ Ley xxj. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro de depositos, y los Depositarios le avisen de los que recibieren.*

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Agosto de 1631

**M**ANDAMOS, Que el Escrivano del Cabildo de cada Ciudad donde huviere Depositario general, tenga vn libro, que se correspondá con el que tuviere el Depositario en que se assienté los depositos, que se huvieré hecho, ó hizieré, con dia, mes y año, y para que esto tenga cumplimiento efecto, ordenamos á las Audiencias, q̄ lo hagan executar inviolablemente, y porque no se escusen los Depositarios, ni haya dilacion en assentar las partidas en ambos libros, los obliguen á su cumplimiento, con las penas, que les parecieren justas. Y es nuestra voluntad, que los Depositarios generales

estén obligados á dar aviso de los depositos, que fueren recibiendo, y entraren en su poder, á los Escrivanos de los Cabildos de las Ciudades.

*¶ Ley xxij. Que los oficios de Cabildos y Concegiles se sirvan por los propietarios.*

**T**ODOS Los oficios de Cabildo y Concegiles, se sirvan por los propietarios, como generalmente está dispuesto por la ley 44. tit. 2. lib. 3.

*¶ Ley xxijj. Que se pueda contratar sin Corredor.*

**L**OS Vezinos de nuestras Indias no tengan obligacion á tratar y contratar por Corredores de lonja, y lo puedan hazer por sus personas, ó las que quisieren, aunque no lo tengan por oficio, y los Corredores no se entrometan en los contratos por menor sobre cosas de comer y beber.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 26 de Abril de 1618

D. Felipe Segundo en el Escorial à 23. de Março de 1567.

*¶ Que los Adelantados, ó Cabos de nuevos descubrimientos, puedan nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, l. 10. tit. 3. de este libro.*

*¶ Que los Virreyes, Presidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, l. 10. tit. 3. lib. 5.*